



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-76/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA.

PARTE DENUNCIADA:
HILDA ELENA HERRERA MIRANDA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-76/2021**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el C. Francisco Javier Morfin Padilla, en contra de la C. Hilda Elena Herrera Miranda, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del referido municipio, por contravenir normas sobre propaganda político-electoral; así como del partido Verde Ecologista de México, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Acuerdo CG31/2020, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, Francisco Javier Morfín Padilla, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dos denuncias en contra de la ciudadana Hilda Elena Herrera Miranda, en su carácter de candidata por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del ayuntamiento del citado municipio, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, al colocar y adherir varias lonas con su nombre; así como del partido antes referido por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante autos de fecha diecisiete de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió las denuncias presentadas por el representante del partido Morena, en contra de Hilda Elena Herrera Miranda, candidata del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como del partido en cuestión por culpa *in vigilando*, registrándolas bajo el expediente IEE/JOS-140/2021 e IEE/JOS-141/2021, respectivamente; en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; por otra parte, estimó procedente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se delegaran facultades de oficialía electoral, con el objetivo de dar fe de las circunstancias solicitadas, únicamente a lo que se refiere a la publicidad denunciada descrita en la relatoría de hechos y pruebas de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento, previa búsqueda de domicilios a través de la Unidad Técnica de Informática, en virtud de no haberse proporcionado en la denuncia, por lo que se dejó supeditado el señalamiento para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad.

2. Acumulación de denuncias. Por auto de fecha veintiuno de junio del año en curso, se tuvo por visto el estado que guardaban los expediente identificados con número IEE/JOS-

141/2021 e IEE/JOS-141/2021, integrados con motivo de sus respectivas denuncias, de las cuales se advierte la misma imputación a la C. Hilda Elena Herrera Miranda por parte del representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral en San Luis Río Colorado, Sonora; al efecto, la autoridad instructora, en el mismo auto estimó procedente acumular dichas denuncias, en virtud de que las partes son las mismas y de lo que se quejan tienen íntima relación, con fundamento en los artículos 291 y 336 de la ley electoral local, así como el diverso artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

3. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiocho de junio y seis de julio del año que transcurre, respectivamente, la C. Hilda Elena Herrera Miranda, así como el Partido Verde Ecologista de México, la primera por su propio derecho y el segundo por conducto de su representante ante el organismo electoral antes mencionado, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, comparecieron al presente juicio a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual; audiencia a la que comparecieron sólo las partes denunciadas por conducto de su abogado, el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante, a pesar de estar debidamente notificada; y, se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-556/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes a los expedientes número IEE/JOS-140/2021 y su acumulado IEE/JOS-141/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiséis de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-76/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las diez horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se

refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, C. Hilda Elena Herrera Miranda y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracciones I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el partido Morena, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dos denuncias de hechos en contra de Hilda Elena Herrera Miranda, señalada como candidata a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, así como en contra del partido en cuestión por culpa *in vigilando*.

Al respecto, en ambas denuncias, el denunciante manifiesta que la C. Hilda Elena Herrera Miranda, colocó y adhirió varias lonas con propaganda política con su nombre, candidatura y nombre del partido que la postuló, sin permiso y en lugar prohibido, esto es, en el cerco

perimetral que corresponde a la escuela primaria pública identificada con nombre "Manuel López Barba" ubicada en el referido municipio, en franca violación a lo establecido en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley electoral local.

Menciona que, el día tres de junio del año que transcurre, le comunicaron que, en el cerco de la primaria antes referida, se fijaron diversas lonas alusivas a la candidatura de la denunciada y al partido que la postuló, conducta que aduce dolosa por parte de dicha candidata y sus promotores brigadistas, debido a que la propaganda denunciada se encontraba en el lugar donde se ubicarían las casillas de votación en la jornada electoral del día seis de junio. Para lo cual, procedió a tomar fotos con su celular, mismas fotografías que anexa a su escrito de denuncia como pruebas de su dicho.

De igual forma, señala que, con lo anterior, se acredita también la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, al encontrarse obligado a vigilar la conducta de sus candidatos, porque constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña, mismas que son realizadas para tratar de influir en el electorado yendo en contra del principio de igualdad electoral.

2. Contestación de la denuncia por parte de los denunciados. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de junio y seis de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México, así como la C. Hilda Elena Herrera Miranda, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los siguientes argumentos:

Que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta infractora, ya que no se establecen en éstos circunstancia de modo, tiempo, lugar y ocasión, pues únicamente se relata la existencia de una propaganda electoral en la que aparece la candidata denunciada.

Asimismo, manifiestan que en el caso, no hay ninguna prueba que demuestre la materialización de los elementos de la infracción electoral alegada, pues de las fotografías anexadas a la denuncia no se puede hacer convicción legítima, por tanto, el denunciante no cumplió, al pretender alcanzar solo con su dicho, el imperativo legal de aportar junto con su denuncia las pruebas para acreditar lo manifestado, debido a que solo sustenta su dicho en documentales privadas, lo que en sentido estricto es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, aducen que no se alcanza a advertir ningún elemento del supuesto legal de difusión de propaganda electoral prohibida, por lo que ningún razonamiento expresado por el denunciante alcanza para sostener la acusación, debiéndosele tener, por tanto, desestimada.

3. **Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda político-electoral prohibida, por parte de la C. Hilda Elena Herrera Miranda, derivado de la presunta existencia y contenido de varias lonas ubicadas en el cerco perimetral de la escuela primaria "Manuel López Barba", en San Luis Río Colorado, Sonora; en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Verde Ecologista de México, por su responsabilidad atribuida en la modalidad de culpa *in vigilando*.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de la encausada, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. **Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.** Del análisis de las denuncias presentadas así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada Hilda Elena Herrera Miranda, respecto a la presunta difusión de propaganda político-electoral prohibida que, conforme a los hechos expuestos, consisten en

la colocación y adhesión de lonas ubicadas en el cerco perimetral de la escuela primaria pública "Manuel López Barba", ubicada en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mismas que contienen su nombre, así como el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, de donde, desde la perspectiva del denunciante, se desprende claramente que se está haciendo propaganda política a favor de la denunciada, en su carácter de candidata a presidenta municipal por el referido partido al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, conducta atribuida a la denunciada y que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones consistentes en difusión de propaganda político-electoral prohibida, en contravención de lo previsto por el artículo 208 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, por su responsabilidad de culpa *in vigilando*.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión, colocación o adhesión, de propaganda político-electoral prohibida, que contravienen normas en términos de lo previsto por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de la ciudadana Hilda Elena Herrera Miranda, así como del Partido Verde Ecologista de México, por su responsabilidad de culpa *in vigilando*, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente juicio.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte denunciante:

"1.- Documental privada. - Consistente en seis imágenes a color, mismas que se encuentran plasmadas en los apartados de hechos de las denuncias".

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Por la parte denunciada:

No se ofrecieron medios de prueba.

Por parte de la autoridad electoral:

Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, levantadas los días veinticuatro y veinticinco de junio, respectivamente, de dos mil veintiuno.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco legal aplicable a la conducta objeto de infracción.

Propaganda electoral prohibida

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (sic) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

[...]

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo y el presente asunto, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley; ...”

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con los artículos 271, fracción IX, y 298, fracción I, de la misma ley, se cometerá infracción a la normativa electoral. En este sentido, el partido político, podría tener responsabilidad por culpa *in vigilando*.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la ciudadana denunciada Hilda Elena Herrera Miranda, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

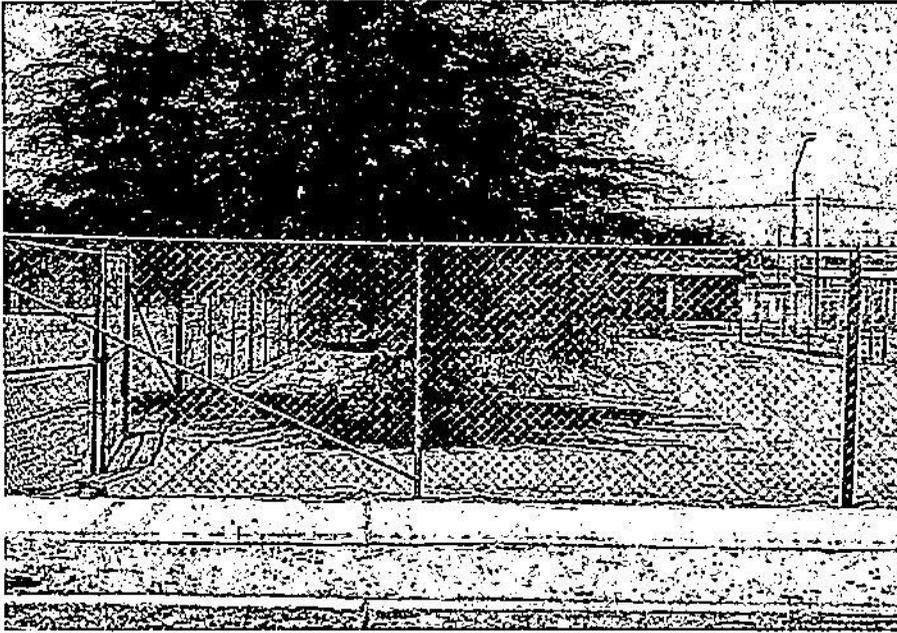
6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada a la C. Hilda Elena Herrera Miranda y al Partido Verde Ecologista de México, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de estas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminada a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

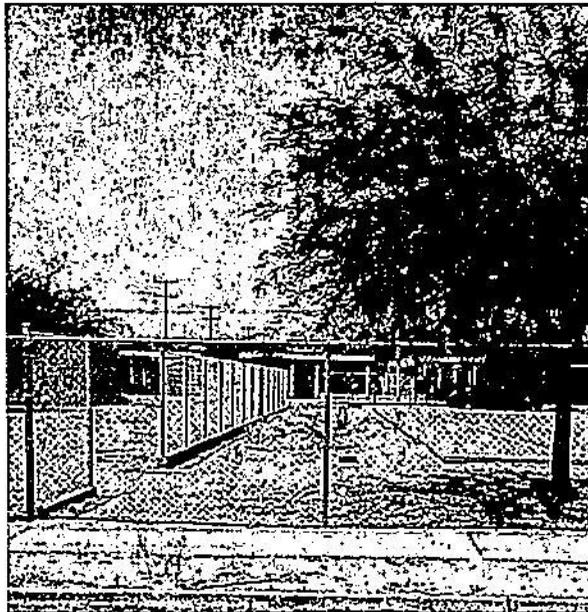
6.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando QUINTO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

6.2. Documental privada. Consistente en varias fotografías contenidas en los escritos de denuncias mismas que se vinculan con la propaganda denunciada, en donde, al decir del denunciante, se difunde y promociona la imagen y candidatura de la C. Hilda Elena Herrera Miranda, bajo frases de apoyo a su candidatura a la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por el Partido Verde Ecologista de México.

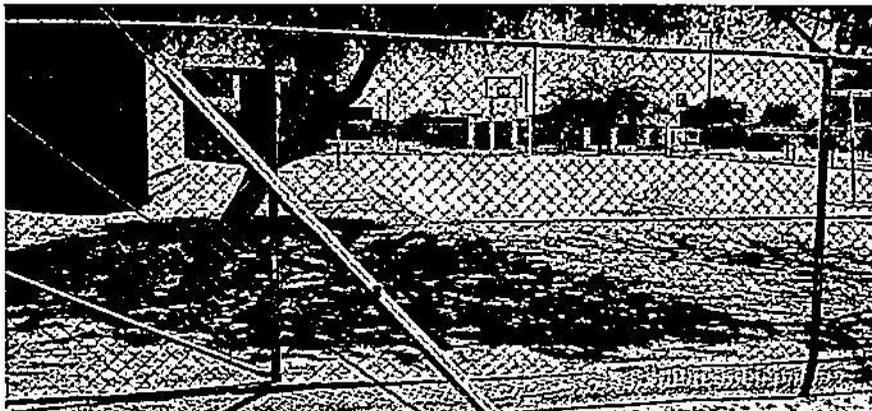
Cabe mencionar que, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, se realizaron las diligencias consignadas en las actas circunstanciadas levantadas los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, por las Lic. Aurora del Rocío Vega Cota y Griselda Guadalupe Luna Cota, ambas en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En dichas diligencias, se



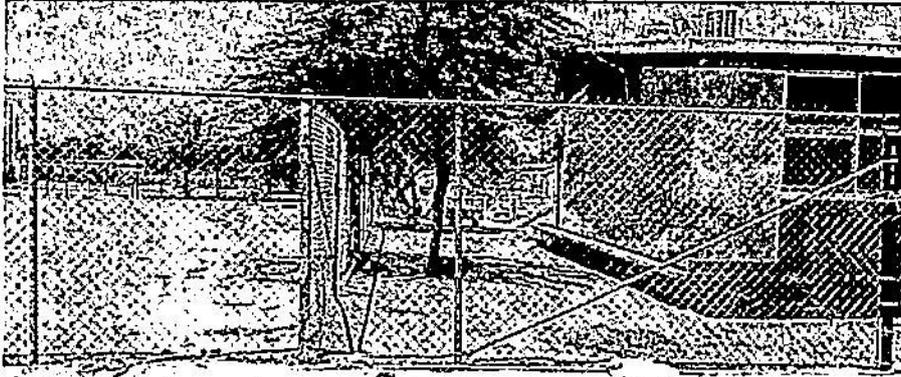
Se hace constar que, situados en la ubicación señalada en la fotografía presentada como prueba en la denuncia de mérito, no se advierte publicidad o lona alguna en el cerco de la propiedad observada.



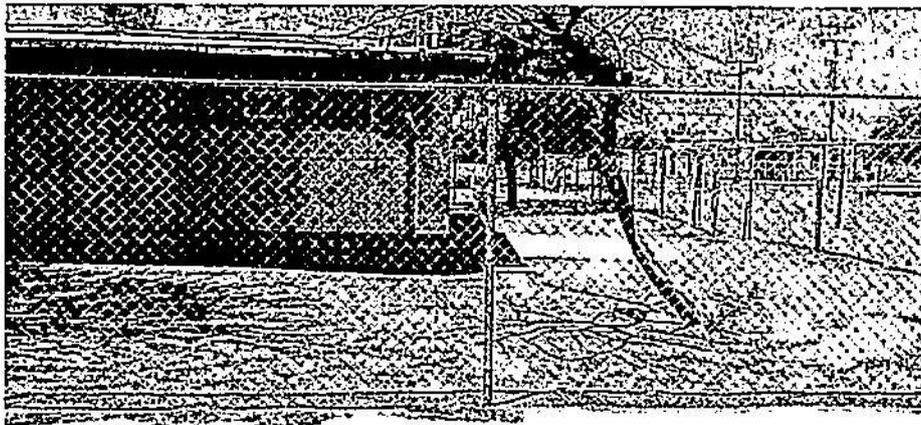
Se hace constar que, situados en la ubicación señalada en la fotografía presentada como prueba en la denuncia de mérito, no se advierte publicidad o lona alguna en el cerco de la propiedad observada.



Se hace constar que, situados en la ubicación señalada en la fotografía presentada como prueba en la denuncia de mérito, no se advierte publicidad o lona alguna en el cerco de la propiedad observada. -----



Se hace constar que, situados en la ubicación señalada en la fotografía presentada como prueba en la denuncia de mérito, no se advierte publicidad o lona alguna en el cerco de la propiedad observada. -----



Se hace constar que, situados en la ubicación señalada en la fotografía presentada como prueba en la denuncia de mérito, no se advierte publicidad o lona alguna en el cerco de la propiedad observada. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticinco de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE. -----

LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA

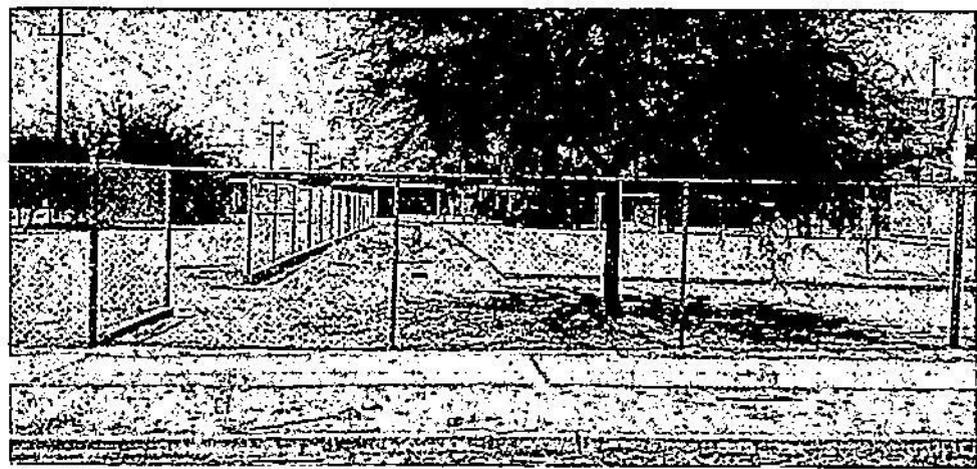
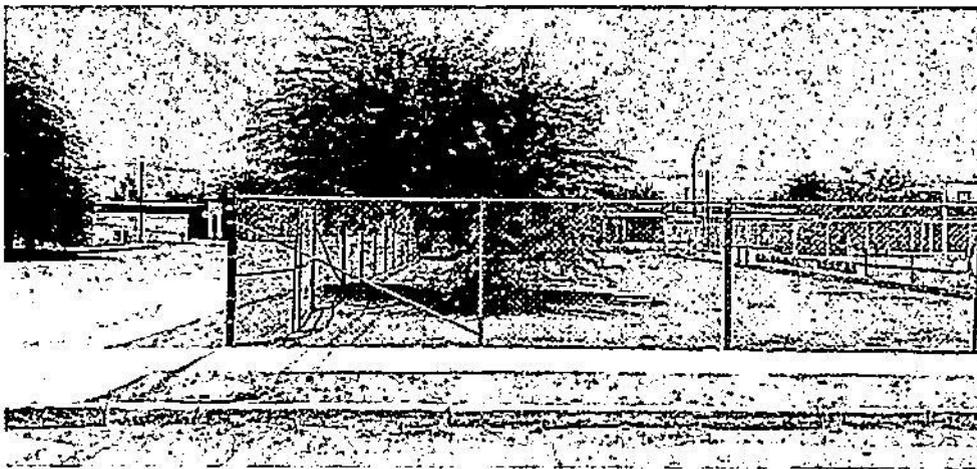
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las dieciséis horas con dos minutos del día veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-140/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

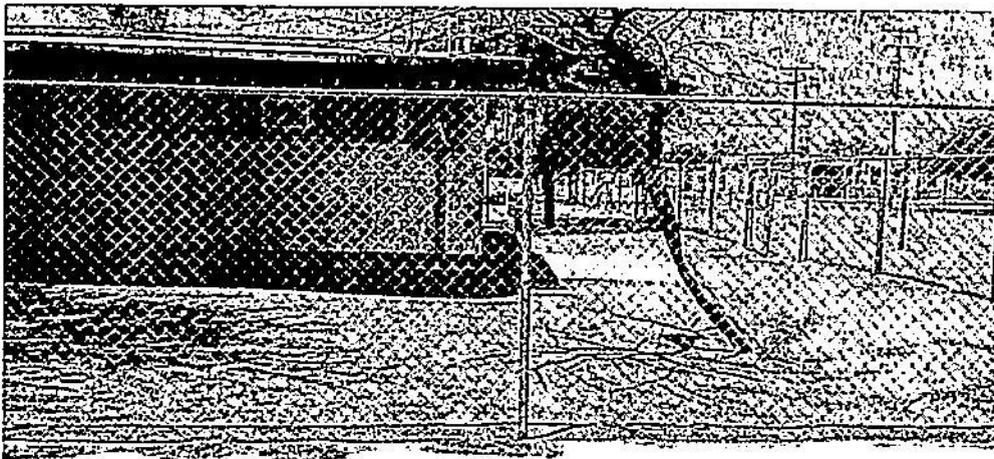
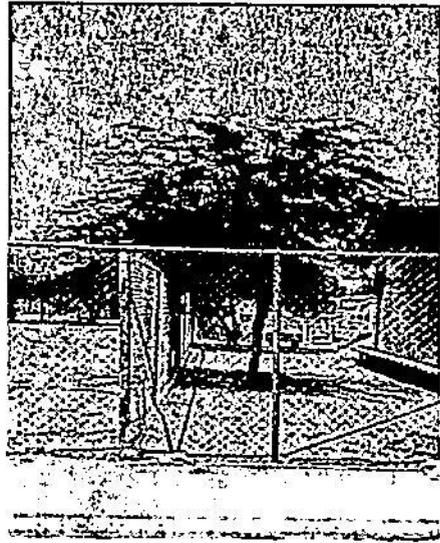
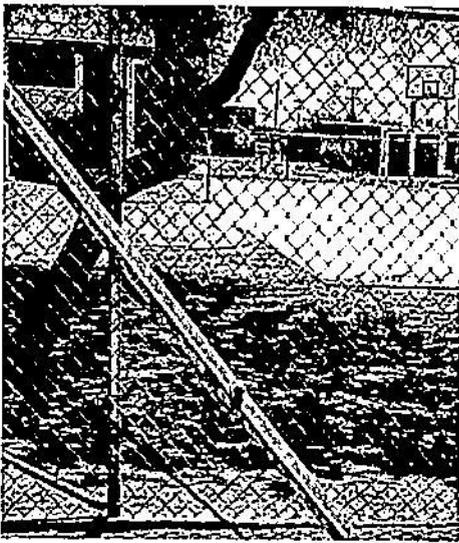
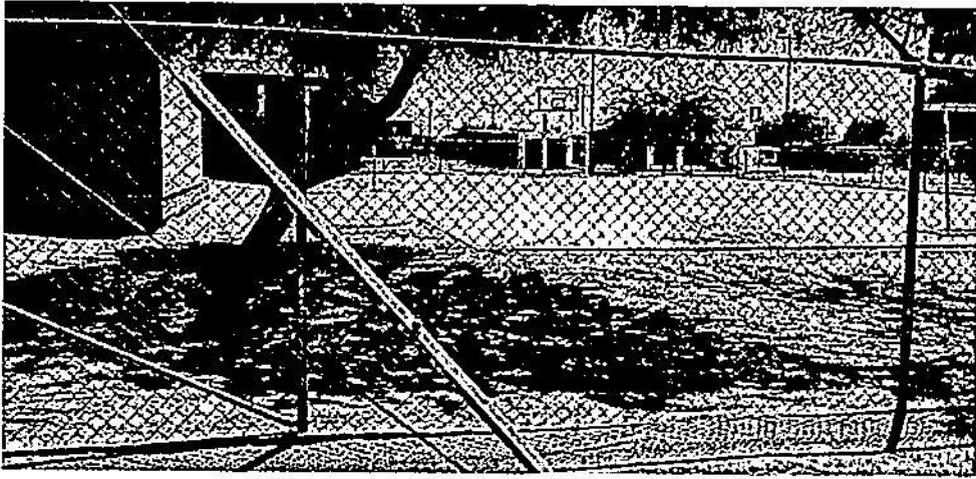
La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en la ubicación correspondiente a la escuela pública del poblado el Barrote, San Luis Rio Colorado, Sonora encontrándome con lo siguiente en relación a los hechos que se señalan en la denuncia de mérito -----



J
g

pk



g

Se hace constar que, a la fecha de la realización de la presente, no se encuentra la publicidad a que se refiere la denuncia de mérito. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciséis horas con veintiún minutos día veinticuatro de junio del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que

pe

haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

A las anteriores probanzas, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, cumplen los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la inexistencia de la publicidad denunciada.

7. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistentes en difusión, colocación o adhesión de propaganda electoral prohibida, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos a la C. Hilda Elena Herrera Miranda, en su calidad de candidata al cargo de presidenta municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por el Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a los razonamientos que expuso el denunciante, relativos a que le comunicaron de la existencia de diversas lonas promocionales con publicidad inherente a la candidatura de Hilda Elena Herrera Miranda, ubicadas en el cerco perimetral de la escuela primaria pública "Manuel López Barba" situada en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y que él tomó diversas fotografías con su celular, los mismos resultan ineficaces para demostrar tal hecho, toda vez que, del material probatorio aportado por su parte, consistente en las referidas fotografías anexas a sus denuncias, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para demostrar, la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se probó el cuándo, cómo y dónde, se llevó a cabo la supuesta colocación de las aparentes lonas con la supuesta propaganda electoral prohibida a favor de la denunciada, así como que ésta tuviera participación en su colocación o adhesión, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos carentes de prueba plena que no pueden ser atribuibles en este caso a la C. Hilda Elena Herrera Miranda.

De igual forma, al no comprobarse, la existencia de la publicidad de mérito, no se demostró que la posible colocación o adhesión de las lonas en cuestión señaladas en los escritos de denuncia hayan sido realizadas por militantes del Partido Verde Ecologista de México; esto

es, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita, que la supuesta colocación o adhesión del material electoral se hubiera llevado a cabo por miembros, seguidores o simpatizantes, del instituto político denunciado.

Lo anterior, en virtud de que de lo asentado en las constancias de oficialía electoral practicadas el veinticuatro y veinticinco de junio del presente año, respectivamente, se desprende que las funcionarias electorales se constituyeron en la ubicación señalada por el denunciante a fin de corroborar los hechos narrados en su denuncia, sin embargo, del resultado de dichas diligencias se advierte que las funcionarias hicieron constar, de forma coincidente, la inexistencia de la publicidad referida en las denuncias, esto es, que en el lugar ubicado en el cerco perimetral de la escuela primaria "Manuel López Barba", ubicándose en todos los puntos referidos en las denuncias, no se advirtió la existencia de publicidad o lona alguna con la imagen y el nombre de Hilda Elena Herrera Miranda, ni tampoco que existiesen leyendas o alguna frase que promoviera su candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Luego entonces, al no corroborarse la existencia de las lonas colocadas o adheridas en el cerco perimetral de la escuela primaria "Manuel López Barba", a juicio de este Tribunal no existen en el sumario pruebas para acreditar la conducta objeto de infracción.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y;
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la

Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**" lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la colocación o adhesión de varias lonas en el cerco perimetral de la escuela primaria "Manuel López Barba", ubicada en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en este juicio.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de colocación o adhesión de propaganda político-electoral prohibida que resulten atribuibles a la C. Hilda Elena Herrera Miranda, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron la ciudadana y el Partido Verde Ecologista de México, este último por conducto de su representante, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Verde Ecologista de México, ya que como quedó asentado en el presente fallo, no se actualizó por parte de la C. Hilda Elena Herrera Miranda, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, en términos del artículo 208, párrafo cuarto, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al partido en cuestión responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el partido Morena, a

través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra de la C. Hilda Elena Herrera Miranda por la presunta comisión de conductas que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, así como en contra del partido Verde Ecologista de México, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

